

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de requerimiento so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito transcurrió así: 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo de 2021; 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 29 y 30 de abril de 2021; 3, 4, 6, 7, y 10 de mayo de 2021.

Los días 28 de abril y 5 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por el Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial SI.

Dentro del término de dicho requerimiento no se cumplió con la carga impuesta en auto del 16 de marzo de 2021.

Revisado el expediente hay medidas cautelares vigentes y no se encuentra embargado el remanente.

A DESPACHO PARA PROVEER

Manizales, Junio 3 de 2021

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno**

INTERLOCUTORIO	799
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA GOMEZ BETANCUR
DEMANDADO:	DEISY LORENA GIRALDO Y OTROS
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2019-00723-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **OLGA PATRICIA GOMEZ BETANCUR** en contra de **DEISY LORENA GIRALDO, HERNANDO GIRALDO y JOSÉ ALEJANDRO ARREDONDO.**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 16 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a los demandados, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **OLGA PATRICIA GOMEZ BETANCUR** en contra de **DEISY LORENA GIRALDO, HERNANDO GIRALDO y JOSÉ ALEJANDRO ARREDONDO.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en Estado Nro. 0085

Fecha: junio 4 de 2021

Secretaria _____

WG